



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/105/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de agosto del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, al medio de comunicación "Periodismo Objetivo, y a quien resulte responsable, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jimenez Marín, Liliána Félix Cordero, María del Rocío Gordillo Urbano y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / parte denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Morena / partido denunciado	Partido Político Morena
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social
Medio de Comunicación / Periodismo Objetivo	Medio de Comunicación "Periodismo Objetivo"
Ayuntamiento / Ayuntamiento de Benito Juárez	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Síndico Municipal	Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Partes denunciadas / denunciados	Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Coordinador de Comunicaciones del referido Ayuntamiento, Medio de Comunicación "Periodismo Objetivo"

ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente

sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Sustanciación ante el Instituto.

2. **Queja.** El veintidós de marzo, se recibió en la sede del consejo distrital 08, escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “Periodismo Objetivo”, y a quien resulte responsable, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En el mismo escrito, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Registro, reserva y diligencias.** El veinticinco de marzo, la autoridad

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/083/2024, reservó su admisión, y se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los veintiún URL'S solicitados por el PRD.

4. **Inspección Ocular.** En la misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los URL's (link) aportados en el escrito de queja, derivado del expediente IEQROO/PES/083/2024.
5. **Remisión del Acuerdo.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica, mediante el oficio respectivo, notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas, para los efectos conducentes.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-053/2024.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/083/2024.
7. **Requerimientos.** El dos de abril, la Dirección Jurídica mediante oficios DJ/1175/2024, DJ/1177/2024 y DJ/1178/2024, respectivamente, requirió diversa información a quienes se señala a continuación:
 - Ayuntamiento de Benito Juárez, por conducto del Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
 - Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Estado.
 - Meta Platforms Inc.
8. **Requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** El dos de abril, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1176/2024, realizó requerimiento de información al Titular de la UTCS del Instituto respecto a datos de localización del medio de comunicación "Periodismo Objetivo".

9. **Recurso de apelación.** El tres de abril, el PRD, promovió Recurso de Apelación, en el que controvirtió el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-053/2024.
10. **Acuerdo emitido por la Dirección el tres de abril.** El mismo tres de abril, la Dirección Jurídica recibió el oficio INE/UTF/DRN/12140/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UT/298/2024/QROO, a través del cual el PRD denunció a Ana Peralta y al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes prohibido, actos anticipados de campaña derivado del pauta en el medio de comunicación “Periodismo Objetivo, a través de su plataforma digital en la red social Facebook y su portal web, pudiendo actualizarse un rebase al tope de gastos de campaña.
11. **Respuesta de la UTCS del IEQROO.** El tres de abril, la Dirección Jurídica, recibió el oficio UTCS/141/2024, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo ocho.
12. **Respuesta Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo.** El cuatro de abril, la Dirección Jurídica, recibió el oficio DGC/DJTAIP/0104/2024, por medio del cual la coordinación, dio respuesta del requerimiento señalado en el párrafo siete.
13. **Respuesta Ayuntamiento.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica, recibió el oficio MBJ/SM/CJ/0566/2024, por medio del cual, el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortes, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo siete.
14. **Requerimiento al Medio de Comunicación.** El doce de abril, la Dirección

Jurídica, mediante oficio DJ/1458/2024, requirió diversa información a “Periodismo Objetivo”, por conducto de representante legal.

15. **Sentencia.** El trece de abril, este Tribunal dictó sentencia revocando el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-053/2024 emitido por la Comisión, en el expediente RAP/071/2024.
16. **Auto de recepción de la sentencia.** El mismo trece de abril, se recibió en la Dirección la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente RAP/071/2024, a partir del cual, se determinó lo conducente a fin de que en su oportunidad fuera presentado a la Comisión, un nuevo proyecto de Acuerdo, conforme a lo ordeno por el mencionado Tribunal, a fin de que determinara lo que conforme a derecho corresponda, en relación con la solicitud de medidas cautelares correspondientes.
17. **Segundo Proyecto de Medidas Cautelares.** El catorce de abril, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.
18. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-080/2024.** El quince de abril, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de medidas cautelares referido, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída dentro del expediente RAP/071/2024, de este Tribunal, por medio del cual declaró parcialmente procedente dichas medidas cautelares solicitadas por el PRD.
19. **Solicitud Meta Platforms Inc.** El mismo quince de abril, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1500/2024, realizó un requerimiento a Meta, derivado del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-080/2024 a efecto de eliminar el contenido de un URL.
20. **Requerimiento a “Periodismo Objetivo”.** El veinticuatro de abril, la Dirección, mediante oficio DJ/1698/2024, realizó requerimiento de información al referido medio de comunicación.

21. **Respuesta de “Periodismo Objetivo”.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Paola Lorena García Chiomante, en su calidad de Administradora de la página de la red social de Facebook “Periodismo Objetivo”, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior.
22. **Requerimiento a Ana Peralta.** El dieciocho de junio, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/3083/2024, realizó un requerimiento de información a la ciudadana Ana Peralta.
23. **Respuesta de Ana Peralta.** El veinticuatro de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el escrito de la ciudadana Ana Peralta, mediante el cual, dio respuesta al requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior.
24. **Respuesta de requerimiento a Meta Platforms Inc.** El veinticuatro de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el escrito por medio del cual Meta, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo siete.
25. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El mismo veinticuatro de junio, la Dirección emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al PRD y como denunciados a Ana Peralta, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, y a la representante legal del medio de comunicación denunciado.
26. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de julio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, la comparecencia del PRD en su carácter de quejoso, así como las partes denunciadas, Ana Peralta, Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito

Juárez, al medio de comunicación denunciado; así como la incomparecencia del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Trámite ante este Tribunal

27. **Recepción y radicación del expediente.** El ocho de julio, se recibió en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día nueve, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
28. **Turno.** El once de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/105/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.
29. **Acuerdo Plenario.** El dieciséis de julio, este Tribunal emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente radicado con la clave PES/105/2024 derivado del IEQROO/PES/083/2024 de esa Dirección Jurídica.

Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

30. **Auto.** El dieciséis de julio, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT./426/2024 por medio del cual se ordenó el envío del expediente PES/105/2024 a efecto de que se reponga el procedimiento derivado del Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad en misma fecha. Asimismo, se tuvo por recibido vía correo electrónico un segundo escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “Periodismo Objetivo”, y a quien resulte responsable, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in*

vigilando, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En el mismo escrito, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

31. **Registro, reserva y diligencias.** El diecisiete de julio, la autoridad instructora registró el segundo escrito de queja señalado en párrafo inmediato anterior y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/272/2024, reservó su admisión, y se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los veintiún URL'S solicitados por el PRD.
32. **Inspección Ocular.** En misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los URL's (link) aportados en el segundo escrito de queja, derivado del expediente IEQROO/PES/272/2024.
33. **Acuerdo de Acumulación.** En fecha dieciocho de julio, actuando dentro del expediente IEQROO/PES/272/2024, la Dirección Jurídica ordenó la acumulación del mismo al expediente IEQROO/PES/083/2024 por ser este el primero en registrarse.
34. **Segundo emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de julio, en atención a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno dictado por este Tribunal el dieciocho de abril, la Dirección Jurídica emitió el acuerdo respectivo, en la cual, entre otras cosas, ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja

IEQROO/PES/083/2024 y su acumulado IEQROO/PES/272/2024, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

35. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de julio, se llevó a cabo la audiencia de alegatos correspondiente al expediente IEQROO/PES/0105/2024 y su acumulado IEQROO/PES/272/2024, en el que se hizo constar la comparecencia del PRD, de la ciudadana Ana Peralta, de la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez y del medio de comunicación “Periodismo Objetivo”, así como las incomparecencias del referido Ayuntamiento y del partido Morena.

Nuevo trámite ante este Tribunal.

36. **Auto de remisión.** El siete de agosto, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente, acordó remitir a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/105/2024 para su debida resolución, así como diversas constancias que fueron recibidas con posterioridad y guardaban relación con el expediente; ello, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.
37. **Auto.** El ocho de agosto por acuerdo de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, se tuvieron por recibidas diversas constancias relacionadas con el expediente PES/105/2024, ordenándose integrarlas al mismo para debida constancia, por lo que quedó en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

38. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

39. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Causales de improcedencia.

40. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
41. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
42. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
43. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Ana Peralta y la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento, a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas.
44. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la

causal de improcedencia invocada por la denunciada y por la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.

45. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el partido quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
46. Por esa razón, no ha lugar a la causal de desechamiento por improcedencia solicitada por la denunciada y la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento, y necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
47. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

Hechos denunciados y defensas.

48. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

49. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”*.
50. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

I. Denuncia	II. Defensas
<p><u>PRD</u></p> <p>El partido denunciante refiere que se trata de una conducta de uso de recursos económicos para posicionar a la denunciada, al tratarse de una campaña propagandística con una sobreexposición política y mediática de la denunciada en redes sociales, portales web y medios de comunicación que, a su dicho, al ser analizadas en su contexto muestran una campaña para posicionar ilícitamente a la denunciada cometiendo fraude a la ley.</p> <p>Refiere que hay sesenta y dos quejas presentadas en contra de Ana Patricia Peralta, que han consistido fundamentalmente en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión e infracciones en materia de fiscalización, así como pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, así como encuestas, notas y distintas conductas de múltiples portales de noticias y perfiles en redes, cuyos mensajes han configurado infracciones en favor de Ana Paty Peralta.</p> <p>Señala que de las publicaciones denunciadas se hace una sobreexposición en medios digitales en la que se busca posicionar a la denunciada ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos al existir hipervínculo y/o etiqueta o linga en las publicaciones, violentando el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook a través de la página periodismo objetivo para difundir las</p>	<p><u>Ana Peralta y Dirección General de Comunicación Social.</u></p> <p>Aducen que la queja interpuesta en su contra es improcedente ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la publicación se trata de una nota informativa, además de que los hashtags e hipervínculos que se tildan de ilegales son a su juicio publicaciones espontáneas de ese medio de comunicación vinculadas con su nota informativa, por lo que no pueden ser constitutivos de una violación en materia electoral.</p> <p>Refieren que la acusación de violar la ley por la difusión de contenidos periodísticos les genera actos de molestia innecesarios ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sustanciadora al no existir prueba ni siquiera de carácter indiciario que la vincule con la autoría de esos contenidos.</p> <p>Menciona que la publicación denunciada del medio de comunicación “periodismo objetivo” no se encuentra disponible en el link proporcionado, por lo que las imputaciones deben declararse infundadas, al ser inexistentes los hechos denunciados.</p> <p>Refiere que aun y cuando esa nota se hubiese difundido en el portal del medio de comunicación, de su descripción se desprende que obedece a una genuina labor periodística de un medio de comunicación con la única finalidad de presentar información de actualidad, que se ampara en el marco de la libertad de expresión.</p> <p>Arguye que la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso pues debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la</p>

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

<p>publicaciones denunciadas lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la propaganda gubernamental, promoción personalizada, cobertura informativa indebida, acto anticipado de campaña, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, violación al periodo de INTERCAMPAÑA, compra de tiempo de internet en la red Facebook, y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: PERIODISMO OBJETIVO, en donde refiere consta el pauta de la publicación que se denuncia.</p> <p>De igual forma, denuncia al partido Morena por culpa in vigilando al argumentar que permite que su candidata se promocione en el periodo de intercampaña en el proceso electoral 2024 al estar registrada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".</p> <p>Escrito de alegatos.</p> <p>En su escrito de alegatos, el partido denunciante reitera lo manifestado en su escrito de denuncia.</p> <p>Aduce la existencia de actas circunstanciadas en las que se enaltece la imagen de la denunciada y se hace alusión a su persona, declaraciones y logros.</p> <p>Segundo escrito de queja derivado del expediente IEQROO/PES/272/2024.</p> <p>El partido quejoso denuncia las mismas conductas de la queja primigenia y ofrece diversas probanzas para acreditar su dicho.</p> <p>Segundo escrito de alegatos derivado del expediente IEQROO/PES/272/2024.</p> <p>En su escrito de alegatos, el partido denunciante reitera lo manifestado en su segundo escrito de queja.</p> <p>De igual forma, manifiesta que se acredita la supuesta conducta de uso indebido de recursos públicos, dado que, en la contestación Paola Lorena Garcia Chiomante, quien comparece en su calidad de administradora de la página de la red social Facebook Periodismo Objetivo y adjunta un recibo de nómina, a su decir, con la referida contestación dicha ciudadana reconoció ser servidora municipal en la oficina del Secretariado General del Ayuntamiento de Benito Juárez, con un puesto de asistente y un sueldo, por tanto, a su juicio, se actualiza la infracción consistente en la aportación de la aportación de un ente impedido.</p>	<p>elección de las piezas informativas que resulten relevantes para sus oyentes.</p> <p>Manifiestan que no se contrató ni pagó, al medio de comunicación "Periodismo objetivo" a título personal o en su calidad de Presidenta Municipal, para difundir publicaciones relacionadas con la suscrita.</p> <p>Refieren que obra en autos la respuesta de la responsable de "Periodismo objetivo" que señala que maneja ese portal a título personal y que sus publicaciones tienen como propósito presentar información y que los anuncios contratados tienen como fin dar a conocer la información que presenta, sin que medie ningún contrato, orden o solicitud del Municipio de Benito Juárez.</p> <p>Presentan deslinde ante esta autoridad para los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivar de la difusión de los contenidos.</p> <p>Solicitan, sea liberada de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de la liga con la nota que incluye los hashtags referidos.</p> <p>Mencionan que se enteraron de esa publicación hasta que fue emplazada por lo que no se le puede exigir que tenía el deber de monitorear las redes sociales para identificar publicaciones que pudieran constituir una infracción.</p> <p>Concluyen que las ligas aportadas por el quejoso si bien hacen referencia a su nombre, remiten a las páginas de inicio de las referidas redes sociales, destacando que en ninguna de ellas opera con pautas contratadas, lo que es una falacia del quejoso.</p> <p>De igual forma, refieren que las publicaciones de las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez aluden a temas de protección civil o que tienen carácter informativo, por lo que no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada para posicionarse frente al electorado y que lo mismo sucede con la biblioteca de anuncios del Ayuntamiento, por lo que consideran que el quejoso actúa de mala fe y presenta quejas frívolas.</p> <p>Concluyen que, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública, ni se resaltan cualidades de su persona, ni se desprenden expresiones que tiendan a promocionarla con fines político-electorales.</p> <p>Periodismo objetivo.</p>
--	--

	<p>Menciona que no cuenta con contratos celebrados con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ni con la Presidenta Municipal Ana Patricia Peralta de la Peña, ni ha recibido pago ni recurso alguno por concepto de propaganda gubernamental o publicitaria de ninguna de estas personas.</p> <p>Refiere que el trabajo desempeñado por este medio de comunicación ha sido realizado con recursos propios y en estricto apego al derecho al libre ejercicio de la profesión del periodismo, haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión y de prensa para dar a conocer información a la ciudadanía respecto de los trabajos desempeñados por el gobierno municipal, así como su presidenta sin influir de ninguna manera en proceso electoral alguno.</p> <p>Manifiesta que la nota informativa sobre los trabajos desarrollados por la presidenta municipal en su carácter de titular del poder ejecutivo de este municipio, tal como se ha hecho mención fue publicada el día 27 de febrero de 2024 y el anuncio oficial del registro de la presidenta municipal como candidata a la reelección fue hecho el día 7 de marzo de 2024, por lo que a su decir no puede constituir de forma alguna un acto anticipado de campaña puesto que no se conocía en ese momento quienes serían los candidatos a las presidencias municipales para el periodo electoral 2023-2024 de este instituto, lo que a su juicio no se actualiza la cobertura informativa indebida, ni actos anticipados de campaña ni mucho menos uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Concluye que la difusión de los trabajos realizados por el gobierno municipal en turno del municipio de Benito Juárez, ha sido realizado como parte del libre ejercicio de la libertad de expresión y de prensa así como los trabajos realizados con otros municipios y/o actores políticos sin favorecer a ninguno y además corriendo con todos los gastos derivados del uso de plataformas digitales y herramientas de comunicación.</p> <p>Expediente IEQROO/PES/272/2024.</p> <p>En sus segundos escritos de alegatos las partes referidas reiteran lo manifestado en sus escritos de alegatos primigenios y aportan las mismas probanzas.</p>
--	---

Controversia.

51. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita las presuntas conductas denunciadas, siendo estas las consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Metodología.

52. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><u>PRD</u></p> <p>Documental Pública. Copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del PRD.</p> <p>Documental pública. Resolución del Consejo General del Instituto respecto al IEQROO/POS015/2023, identificado bajo el número IEQROO/CG/R-016/2023.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el requerimiento de información a la red social Facebook, el cual solicito lo realizara el INE.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el requerimiento de información al propietario y/o representante legal del medio de comunicación "Periodismo Objetivo", el cual solicito lo realizara el INE.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el requerimiento de información a la ciudadana Ana Peralta, el cual solicito lo realizara el INE.</p> <p>Documental privada. Copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona Moral 24 Alternativa de Publicidad", Sociedad Anónima de Capital Variable y el Municipio de Benito Juárez.</p> <p>Técnicas. Consistentes en fotografías a color, así como, de los links</p>	<p><u>Ana Peralta</u></p> <p>Instrumental de actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p><u>Ayuntamiento de Benito Juárez</u></p> <p>Se hizo constar que no compareció de forma presencial ni por escrito.</p> <p><u>Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.</u></p> <p>Instrumental de actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p><u>"Periodismo Objetivo"</u></p> <p>Instrumental de actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documentales Públicas.</p> <p>Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinticinco de marzo. • Escrito signado por la ciudadana Ana Peralta, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por oficio DJ/3883/2024. • Escrito signado por el Síndico Municipal, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por oficio DJ/1175/2024. • Escrito signado por el Titular de la UTCS, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por oficio DJ/1176/2024. • Escrito signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1177/2024. • Requerimiento al Representante Legal del medio de comunicación "Periodismo Objetivo", recibido en la Dirección en fecha veinticuatro de abril, signado por la ciudadana Paola Lorena García Chiomante, en su calidad de Administradora de la página de la red social de Facebook "Periodismo Objetivo", en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1698/2024. • Requerimiento de información al representante legal de Meta Platform, recibido en la Dirección en fecha veinticuatro de junio, en respuesta al requerimiento, mediante el cual proporciona

(URL'S), que están plasmados en la denuncia.		datos personales del creador de la página en respuesta al requerimiento realizado por oficio DJ/1500/2024.
Instrumental de Actuaciones.		
Presuncional Legal y Humana.		<ul style="list-style-type: none"> • Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecisiete de julio.
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.		

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

53. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

54. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁷ para esta autoridad que la ciudadana denunciada, en la fecha de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez.
 - **Existencia de 21 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante las actas circunstanciadas levantadas en fechas

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

veinticinco de marzo y diecisiete de julio, respectivamente, se ingresó a los 21 enlaces de internet aportados por el partido quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de los mismos.

- **Página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/AytoCancun> de la red social Facebook.
- **Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta @aytocancun de la red social Instagram.
- **Facebook de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/soyanapaty> de la red social Facebook.
- **Instagram de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://instagram.com/anapatyperalta> de la red social Instagram.

55. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte de Ana Peralta y los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho su actuar.
56. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

Propaganda gubernamental personalizada

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁸.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior⁹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

⁹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Principios de imparcialidad y neutralidad

Principio constitucional de la función pública¹⁰, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

Actos anticipados de precampaña y campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

• Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

¹⁰ Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, consultable en <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Cobertura Informativa indebida

Artículo 87 de la Ley de Medios

(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos¹¹:

- a) Que sea propaganda gubernamental;
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.

Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

¹¹ Así fue resuelto por esta Sala Regional en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008¹², de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹³ a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

Caso concreto.

57. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

las campañas electorales.

Estudio de las conductas denunciadas.

58. Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas, 21 links o URL´s en ambas quejas, siendo constatados a través de dos actas circunstanciadas, una de fecha veinticinco de marzo y la otra de fecha diecisiete de julio, de las cuales se visualiza lo siguiente:

TABLA 1	
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 25 MARZO	
1.	<p>http://tpo.groo.qob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Se trata de una presunta factura expedida en el 2020 por "24 ALTERNATIVA EN PÚBLICIDAD, S.A. DE C.V.", por el pago de servicios profesionales de publicidad, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p>
2.	<p>https://www.facebook.com/periodismoobjetivoqroo/posts/pfbid0p3pWM9BYsyRmZaKc2MjW5VvxYeR56tLw12b6kk3sn6N8ayqEtdbeAdsiphGSx9WI</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Periodismo Objetivo", de fecha veintisiete de febrero, el cual se trata de un video con duración de tres minutos con cuatro segundos, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente:</p> <p>Voz e imagen femenina: Este estos son cien nuevos camiones completamente nuevos. La imagen no me gustó, me llevaron de hecho a mi el camión de muestras solamente me llevaron un camión, no me gustó. Vamos a hacer el cambio de me gusta más alegre, más, pues que transmitan lo que es realmente Cancún con los colores de Cancún. Entonces se va a hacer una modificación en el diseño, únicamente está rotulado, pero son cien camiones completamente nuevos equipados con aire acondicionado con tres Cámaras de videovigilancia con un sistema de GPS, con un sistema también de control de velocidad. Y lo más importante es que es un acuerdo y es un trabajo que una un esfuerzo muy importante entre todos los concesionarios para que haya un orden. Todos se están uniendo, todos están trabajando en orden, se van a establecer las rutas para que ya únicamente esas rutas que tenga esta estos camiones. Puedan ser los únicos y no y no haya esta disputa por el por el pasaje, estas carreritas no que muchas veces las veíamos y todos con la capacitación de Autocaret, aparte de eso van a estar rutas alimentadoras porque las rutas que se van a estar estableciendo son, son hotelera, Kabah, son hotelera, rejollada, zona hotelera Nichupté y zona hotelera hacia la joya, esas son las rutas que estarán perdón, unificándose en este primer este. En esta primera etapa de transporte, puede ser de las dos formas puede ser con pago con tarjeta que su y por medio de la aplicación también que es mucho más cómodo, mucho más cómodo por. Estamos viendo también que se unifiquen si tiene que haber un transbordo, porque cuando vamos, como vamos a unificar todas estas líneas, lo que queremos es también. Ya no saturar la ruta zona hotelera Kabah no que esa ruta</p>

normalmente venía saturada también de camiones. Entonces ahí había camiones que venían vacíos, habían unos que venían completamente saturados y por medio de horarios. Ya de esa manera estarían establecidos los horarios. Uno podrá ver en la aplicación en qué, en qué horario sale el camión, la ruta que lleva, cuáles son las diferentes paradas y el pago con tarjeta, que son unas tarjetas que se van a son recargables. Estamos hablando de ya en marzo, en marzo estarán circulando. Los camiones son actualmente cien nuevos, los que ya están en Cancún vienen en camino ochenta más y cincuenta se estarán sumando porque si no, no daría para para toda todas estas rutas, porque pedí que se ampliaran las rutas para que no solamente fuera zona hotelera Kabah, porque si no iba a tener que haber muchas alimentadoras, entonces se van a estar integrando cincuenta camiones que están en muy buenas condiciones, en perfectas condiciones que ya está, están actualmente operando, pero sí les puedo adelantar que cien camiones son completamente más.

Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

#Cancún ¡Cambiando la imagen de Cancún! La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, anuncia la transformación de los 100 nuevos camiones, ¡ahora con los colores característicos de nuestra hermosa ciudad! Descubre más sobre las rutas y las nuevas formas de pago para este moderno transporte. ¡Pronto en funcionamiento para mejorar la movilidad en Cancún! #Cancún #TransportePúblico #Modernización #Innovación #NuevosCamiones #AireAcondicionado

3. <https://www.facebook.com/hashtag/canc%C3%BAn>



Se tiene que se trata del hashtag #Cancún utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

4. <https://www.facebook.com/soyanapaty>



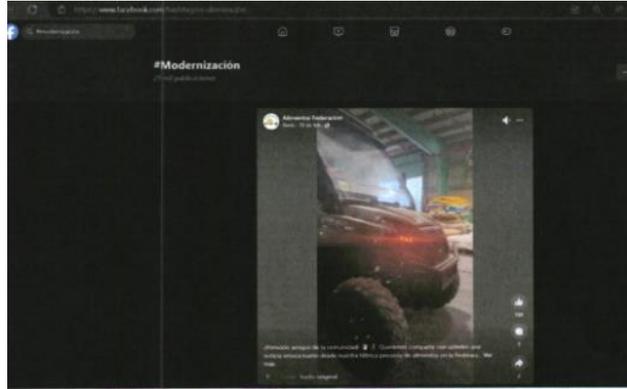
Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", la cuenta verificada de Ana Paty Peralta quien se identifica como la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo. 2020-2024.

5. <https://www.facebook.com/hashtag/transportep%C3%BAblico>



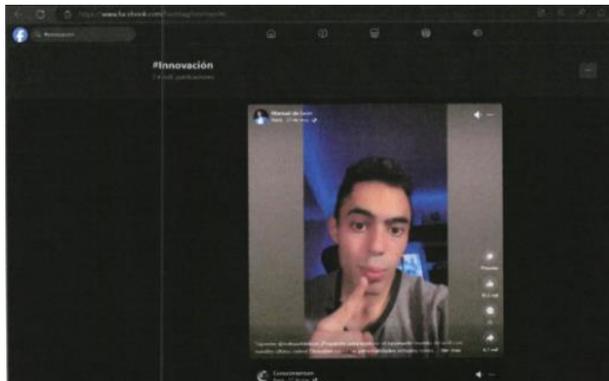
Se tiene que se trata del hashtag #TransportePúblico utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

6. <https://www.facebook.com/hashtag/modernizaci%C3%B3n>



Se tiene que se trata del hashtag #Modernización utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

7. <https://www.facebook.com/hashtag/innovaci%C3%B3n>



Se tiene que se trata del hashtag #Innovación utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

8. <https://www.facebook.com/hashtag/nuevoscamiones>



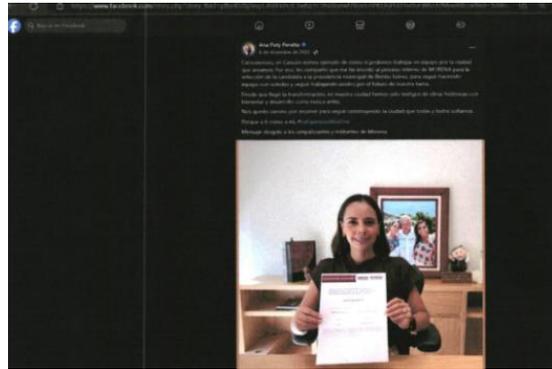
Se tiene que se trata del hashtag #NuevosCamiones utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

9. <https://www.facebook.com/hashtag/aireacondicionado>



Se tiene que se trata del hashtag #aireacondicionado utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

10. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", desde la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, una publicación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se puede observar a una persona del sexo femenino, en el que sostiene un documento en mano. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.

Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.

Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.

Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne

Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena.

11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=954354466363072>



Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "Periodismo Objetivo", con el número de identificación de biblioteca 954354466363072 misma que contiene el siguiente texto:

Inactivo

27 feb 2024 - 7 mar 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil- 1 mill.

Importe gastado (MxN): \$200 - \$299

Impresiones: 20 mil- 25 mi

#Cancún ¡Cambiando la imagen de Cancún! La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, anuncia la transformación de los 100 nuevos camiones, ¡ahora con los colores característicos de nuestra hermosa ciudad! Descubre más sobre las rutas y las nuevas formas de pago para este moderno transporte.

¡Pronto en funcionamiento para mejorar la movilidad en Cancún! #Cancún #TransportePúblico #Modernización #Innovación #NuevosCamiones #AireAcondicionado

12. <https://www.facebook.com/periodismoobjetivoqroo>



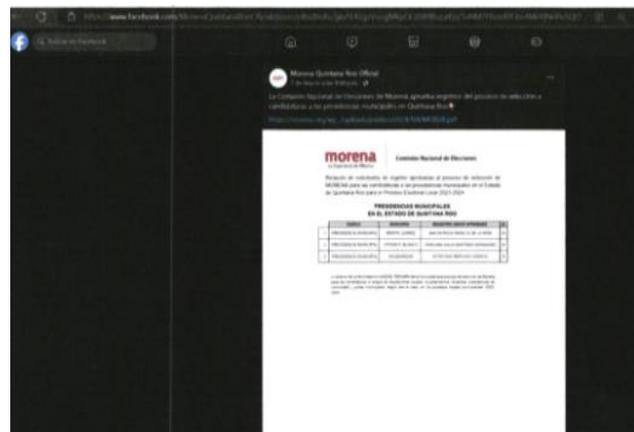
Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", la cuenta denominada "PERIODISMO OBJETIVO" quien se identifica como un medio de comunicación/noticias.

13. <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4IKasZMRKf2ZjXWpGB9zVwUXwCFjkespQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX>



Se trata del URL ya inspeccionado con anterioridad en el numeral cuatro.

14. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jyv5LKcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNm7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKI>



Se visualiza, una publicación alojada en la red social de "Facebook", una publicación en la página denominada, "Morena Quintana Roo Oficial", realizada en fecha siete de marzo, en el cual se obvia a la vista el siguiente texto que dice en su literalidad:

La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección o candidaturas o las presidencias municipales en Quintana Roo.

<https://morena.org/wp.../uploads/juridico/2024/RAPMQRSB.pdf>

15. <https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>



Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", una publicación que literalmente refiere "publicado hace tres semanas" siendo que, a la fecha de la presente inspección, se puede observar siete fotografías, en las que se aprecian diversas personas del sexo femenino y masculino, con el título, "Apuesta Morena por triunfo contundente".

Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:

Como anticipó la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Perolta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas.

De esta manera, se puso fin a la intensa jornada política que caracterizó a la capital del Estado, donde también ocurrió el registro de alianzas y partidos políticos que contendrán en la jornada electoral del dos de junio próximo. Lo que podría calificarse como una fiesta política, concluyó con la presencia de los aspirantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de lo propia Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estafanía Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, respectivamente. Por cierto, fue poco después de las 11 de la noche cuando la líder estatal de MORENA, Johana Acosta confirmó que, como había trascendido José Luis Chancón será el candidato o presidente municipal por Cozumel.

Hay que destacar que el partido guinda, el 24 de enero pasado, anunció las candidaturas de José Alfredo Contreras Méndez para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde por Isla Mujeres; Erick Noe Borges Yam en José María Morelos; Ismael Moguel Canto por Lázaro Cárdenas, Blanca Merari Tziu en Puerto Morelos y Diego Castoñón Trejo en Tulum.

El IEQROO vivió una jornada intensa, toda vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e

instrumentos musicales. Lo Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus condidatos a Miembros de Ayuntamientos.

Entregaron expedientes de Brenda Verónica Hau Uex, por Felipe Carrillo Puerto; Fernanda Alvear Palacios, Puerto Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez, Pedro Joaquín Delbois, Cozumel, Tanya Alfaro Casamadrid, Bacalar; Germón González González, Othón P. Bloco; Roxanna Lili Campos Miranda, Solidaridad; Magoly Dzib Raigozo, Tulum; Carlos Cetina Alamilla, José Moría Morelos; Herbert Fernández Loría, Isla Mujeres y Auroro Pool Cohuich, Lázaro Cárdenas.

Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidia Rojas Fabro, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portilla Manica, Tulum; Jesús Pool Moo, Benito Juárez; Sixto Fernando Cuevas Zetina, Solidaridad; Francisco Puc Cen, José María Morelos; Rubí Aurora Lara Sosa, Isla Mujeres; Mirely Vargas Saucedo, Puerto Morelos; Verónica Mex Yam, Lázaro Cárdenas y María Nathaly Xiu Sánchez, Felipe Corrillo Puerto y Roberto Alán Marín Flores, Cozumel.

Tras la recepción de los expedientes, la Dirección de Partidos Políticos, presidida por José Calderón Moldonado, tendrá 48 horas para revisarlas y en caso de inconsistencias se otorgarán 96 horas para subdantarles. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardor el 10 de abril sobre las candidaturas, o fin de que arronquen las compañías proselitistas.

16. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>



Se visualiza, desde Meta, el siguiente título: Información sobre el tamaño de público estimado, misma que contiene el siguiente texto a su literalidad:

"Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas cuentas del centro de cuentas cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio.

Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:

Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones.

A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.

El tipo de contenido con el que interacción las personas en los tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo, si indican que uno página les gusta).

Los datos demográficos declarados, como lo edad y el sexo.

El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories). Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios. Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación.

Nota: Esta métrica todavía se encuentra en desarrollo. Obten mas información sobre las métricas en desarrollo.

La cantidad de cuentas del centro de cuentas a las que llega la campaña en última instancia depende del presupuesto y del rendimiento. Consulta tus resultados diarios estimados para acceder a esta estimación. Los resultados corresponden a un día. No representan la totalidad de los resultados del conjunto de anuncios.

Información adicional.

El tamaño de público estimado no es un indicador de los usuarios activos por un mes (MAU), personas activas por mes (MAP), usuarios activos por un día (DAU) o personas activas por día (DAP) en Meta, ni de la interacción. Puedes acceder a esa información en los anuncios sobre ingresos trimestrales de Meta.

Las estimaciones no estan diseñadas para coincidir con la poblacion, datos de censos ni otras fuentes y pueden diferir en funcion de factores como:

- Cuántas cuentas de las tecnologías Meta tiene una persona.
- La cantidad de visitantes transitorios en un lugar y momento determinados.
- Datos demográficos declarados por los usuarios de Meta.

Nota: Si una persona conectó sus cuentas de Facebook e Instagram en el centro de cuentas, sus cuentas de Facebook e Instagram se toman como una sola cuenta a efectos de la estimación de anuncios. Si no lo hizo, estas se toman como cuentas diferentes para dicha estimación.

17. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_allpage_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all



Se trata de los detalles de 33 anuncios alojados en la red social de Facebook, que fueron publicados presuntamente por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, los cuales fueron publicados en el mes de febrero del presente año.

18. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>





Se visualiza desde Meta el siguiente título: Impresiones, misma que contiene el siguiente texto a su literalidad:

Número de veces que tus anuncios se mostraron en pantalla.

Como se usa

Las impresiones son una métrica habitual en el sector del marketing en internet. Con ellas, se mide la frecuencia con la que se muestran en pantalla tus anuncios al público objetivo.

El Media Rating Council (MRC) acredita las impresiones de algunas publicaciones.

Como se calcula

Se consideran impresiones las veces que la instancia de un anuncio se muestra en pantalla por primera vez.

Por ejemplo, si una persona ve un anuncio, se desplaza hacia abajo y después regresa al mismo anuncio, contará con una impresión. Si una persona ve un anuncio en dos ocasiones distintas en un mismo día, contará como dos impresiones. Este método para contar las impresiones de un video difiere de los estándares del sector para los anuncios con video. Con la excepción de los anuncios de Meta Audience Network, las impresiones se cuentan del mismo modo en anuncios con imágenes o video.

Eso significa que no es necesario que el video se reproduzca para que se cuente la impresión.

En algunos casos, cuando no se puede determinar si los anuncios se muestran en pantalla, como en los teléfonos básicos, las impresiones se contabilizan cuando los anuncios se entregan a los dispositivos.

Las impresiones no se contabilizan si detectamos que provienen de tráfico no es válido, como orígenes que no corresponden a usuarios humanos (por ejemplo, los bots).

Métricas relacionadas.

CPM (costo por mil impresiones)

Alcance

Frecuencia

Lecturas recomendadas

Información sobre las impresiones que acredita el Media Rating Council (MRC)

¿Tendré que pagar por mi anuncio si no recibe impresiones ni clics?

Información sobre la descripción de la metodología de Facebook

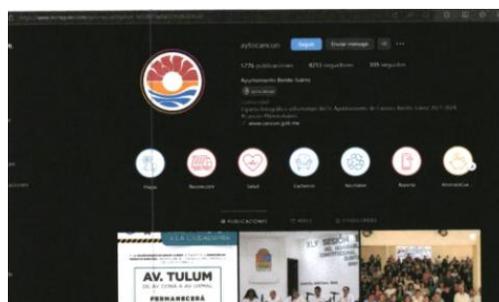
Información sobre la descripción de la metodología de Instagram

19. <https://www.facebook.com/AytoCancun>



Se visualiza, desde la red social denominada "Facebook", el perfil de cuenta verificada del Ayuntamiento de Benito Juárez, quien se identifica como una organización gubernamental.

20. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>



Se visualiza, desde la red social denominada "Instagram", el perfil de la presunta cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, con usuario denominado @aytocancun

21. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>



Se visualiza, desde la red social denominada "instagram", el perfil verificado de la ciudadana Ana Paty Peralta, quien se identifica como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, con usuario denominado @anapatyperalta.

TABLA 2

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 17 JULIO

1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF



Se trata de una presunta factura expedida en el 2020 por "24 ALTERNATIVA EN PÚBLICIDAD, S.A. DE C.V.", por el pago de servicios profesionales de publicidad, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

2. <https://www.facebook.com/periodismoobjetivoqroo/posts/pfbid0p3pWM9BYsyRmZaKc2MjW5VvxYeR56tLw12b6kk3sn6N8ayqEtzdbeAdsiphGSx9Wl>



Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", una publicación realizada por el medio de comunicación denominado "Periodismo Objetivo", de fecha veintisiete de febrero, el cual se trata de un video con duración de tres minutos con cuatro segundos, en el que se puede apreciar a una persona del sexo femenino, en dicho audio se escucha a la literalidad lo siguiente:

Voz e imagen femenina: Este estos son cien nuevos camiones completamente nuevos. La imagen no me gustó, me llevaron de hecho a mi el camión de muestras solamente me llevaron un camión, no me gustó. Vamos a hacer el cambio de me gusta más alegre, más, pues que transmitan lo que es realmente Cancún con los colores de Cancún. Entonces se va a hacer una modificación en el diseño, únicamente está rotulado, pero son cien

camiones completamente nuevos equipados con aire acondicionado con tres Cámaras de videovigilancia con un sistema de GPS, con un sistema también de control de velocidad. Y lo más importante es que es un acuerdo y es un trabajo que una un esfuerzo muy importante entre todos los concesionarios para que haya un orden. Todos se están uniendo, todos están trabajando en orden, se van a establecer las rutas para que ya únicamente esas rutas que tenga esta estos camiones. Puedan ser los únicos y no y no haya esta disputa por el por el pasaje, estas carreritas no que muchas veces las veíamos y todos con la capacitación de Autocaret, aparte de eso van a estar rutas alimentadoras porque las rutas que se van a estar estableciendo son, son hotelera, Kabah, son hotelera, rejollada, zona hotelera Nichupté y zona hotelera hacia la joya, esas son las rutas que estarán perdón, unificándose en este primer este. En esta primera etapa de transporte, puede ser de las dos formas puede ser con pago con tarjeta que su y por medio de la aplicación también que es mucho más cómodo, mucho más cómodo por. Estamos viendo también que se unifiquen si tiene que haber un transbordo, porque cuando vamos, como vamos a unificar todas estas líneas, lo que queremos es también. Ya no saturar la ruta zona hotelera Kabah no que esa ruta normalmente venía saturada también de camiones. Entonces ahí había camiones que venían vacíos, habían unos que venían completamente saturados y por medio de horarios. Ya de esa manera estarían establecidos los horarios. Uno podrá ver en la aplicación en qué, en qué horario sale el camión, la ruta que lleva, cuáles son las diferentes paradas y el pago con tarjeta, que son unas tarjetas que se van a son recargables. Estamos hablando de ya en marzo, en marzo estarán circulando. Los camiones son actualmente cien nuevos, los que ya están en Cancún vienen en camino ochenta más y cincuenta se estarán sumando porque si no, no daría para para toda todas estas rutas, porque pedí que se ampliaran las rutas para que no solamente fuera zona hotelera Kabah, porque si no iba a tener que haber muchas alimentadoras, entonces se van a estar integrando cincuenta camiones que están en muy buenas condiciones, en perfectas condiciones que ya está, están actualmente operando, pero sí les puedo adelantar que cien camiones son completamente más.

Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

#Cancún ¡Cambiando la imagen de Cancún! La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, anuncia la transformación de los 100 nuevos camiones, ¡ahora con los colores característicos de nuestra hermosa ciudad! Descubre más sobre las rutas y las nuevas formas de pago para este moderno transporte. ¡Pronto en funcionamiento para mejorar la movilidad en Cancún! #Cancún #TransportePúblico #Modernización #Innovación #NuevosCamiones #AireAcondicionado

3. <https://www.facebook.com/hashtag/canc%C3%BA>



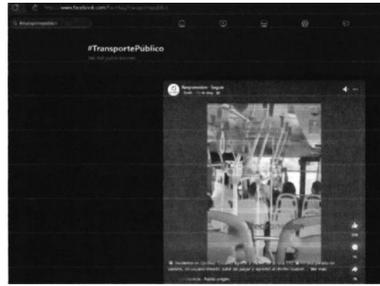
Se tiene que se trata del hashtag #Cancún utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

4. <https://www.facebook.com/soyanapaty>



Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", la cuenta verificada de Ana Paty Peralta quien se identifica como la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo. 2020-2024.

5. <https://www.facebook.com/hashtag/transportep%C3%BAblico>



Se tiene que se trata del hashtag #TransportePúblico utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

6. <https://www.facebook.com/hashtag/modernizaci%C3%B3n>



Se tiene que se trata del hashtag #Modernización utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

7. <https://www.facebook.com/hashtag/innovaci%C3%B3n>



Se tiene que se trata del hashtag #Innovación utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

8. <https://www.facebook.com/hashtag/nuevoscamiones>



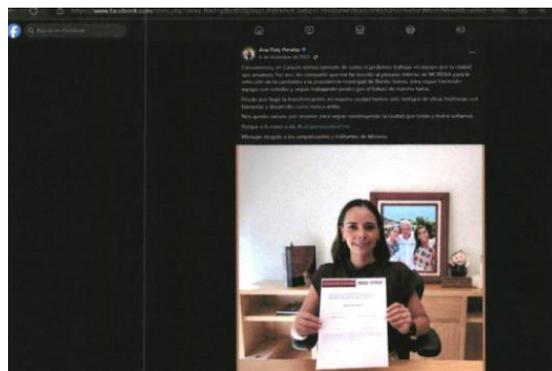
Se tiene que se trata del hashtag #NuevosCamiones utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

9. <https://www.facebook.com/hashtag/aireacondicionado>



Se tiene que se trata del hashtag #aireacondicionado utilizado en publicaciones de la red social Facebook.

10. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKU GPLFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", desde la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, una publicación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se puede observar a una persona del sexo femenino, en el que sostiene un documento en mano. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.

Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.

Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.

Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne

Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena.

11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=954354466363072>



Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "Periodismo Objetivo", con el número de identificación de biblioteca 954354466363072 misma que contiene el siguiente texto:

“Identificador de la biblioteca: 954354466363072

Inactivo
27 feb 2024-1 mar 2024
Plataformas
Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill.
Importe gastado (MXN): \$200-\$299
Impresiones: 20 mil – 25 mil”.

12. <https://www.facebook.com/periodismoobjetivoqroo>



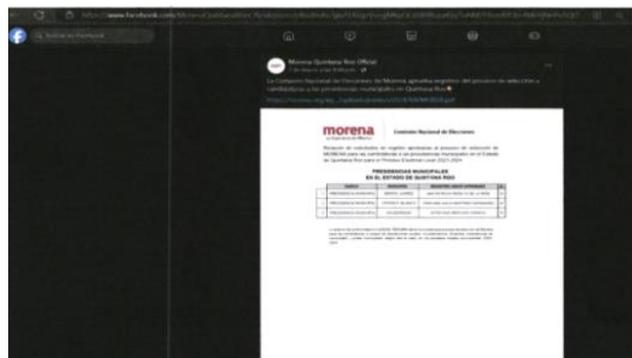
Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", la cuenta denominada "PERIODISMO OBJETIVO" quien se identifica como un medio de comunicación/noticias.

13. <https://www.facebook.com/soyanapaty/?eid=ARA3nMW4IKasZMRKf2ZjXWpGB9zVwUXwCFjkespQtSZxT6-XqDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-6fqIX>



Se trata del URL (link) ya inspeccionado con anterioridad en el numeral cuatro.

14. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNm7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKI>



Se visualiza, una publicación alojada en la red social de "Facebook", una publicación en la página denominada, "Morena Quintana Roo Oficial", realizada en fecha siete de marzo, en el cual se obvia a la vista el siguiente texto que dice en su literalidad:

La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo.

15. <https://elmomentogroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>



Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", una publicación que literalmente refiere "publicado hace tres semanas" siendo que, a la fecha de la presente inspección, se puede observar siete fotografías, en las que se aprecian diversas personas del sexo femenino y masculino, con el título, "Apuesta Morena por triunfo contundente".

Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:

Como anticipó la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas.

De esta manera, se puso fin a la intensa jornada política que caracterizó a la capital del Estado, donde también ocurrió el registro de alianzas y partidos políticos que contendrán en la jornada electoral del dos de junio próximo.

Lo que podría calificarse como una fiesta política, concluyó con la presencia de los aspirantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de la propia Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estefanía Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, respectivamente.

“ ”

Por cierto, fue poco después de las 11 de la noche cuando la líder estatal de MORENA, Johana Acosta confirmó que, como había trascendido José Luis Chancón será el candidato o presidente municipal por Cozumel.

Hay que destacar que el partido guinda, el 24 de enero pasado, anunció las candidaturas de José Alfredo Contreras Méndez para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde por Isla Mujeres; Erick Noe Borges Yam en José María Morelos; Ismael Moguel Canto por Lázaro Cárdenas, Blanca Merari Tziu en Puerto Morelos y Diego Castoñón Trejo en Tulum.

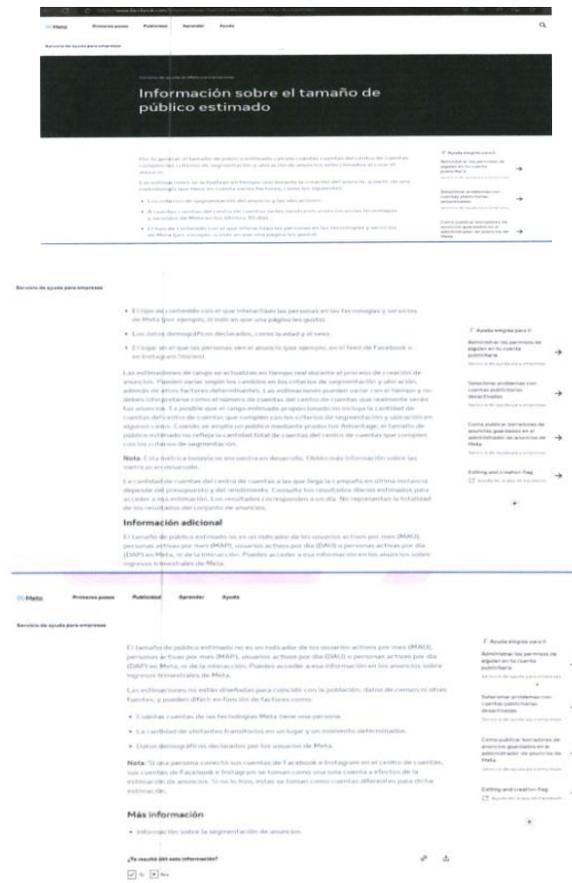
El IEQROO vivió una jornada intensa, toda vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e instrumentos musicales. Lo Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus candidatos a Miembros de Ayuntamientos.

Entregaron expedientes de Brenda Verónica Hau Uex, por Felipe Carrillo Puerto; Fernanda Alvear Palacios, Puerto Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez, Pedro Joaquín Delbois, Cozumel, Tanya Alfaro Casamadrid, Bacalar; Germón González González, Othón P. Blanco; Roxanna Lilí Campos Miranda, Solidaridad; Magaly Dzib Raigoza, Tulum; Carlos Cetina Alamilla, José María Morelos; Herbert Fernández Loría, Isla Mujeres y Aurora Pool Cahuich, Lázaro Cárdenas.

Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidia Rojas Fabro, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portilla Manica, Tulum; Jesús Pool Moo, Benito Juárez; Sixto Fernando Cuevas Zetina, Solidaridad; Francisco Puc Cen, José María Morelos; Rubí Aurora Lara Sousa, Isla Mujeres; Mirely Vargas Saucedo, Puerto Morelos; Verónica Mex Yam, Lázaro Cárdenas y María Nathaly Xiu Sánchez, Felipe Carrillo Puerto y Roberto Alán Marín Flores, Cozumel.

Tras la recepción de los expedientes, la Dirección de Partidos Políticos, presidida por José Calderón Maldonado, tendrá 48 horas para revisarlas y en caso de inconsistencias se otorgarán 96 horas para subdunarlas. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardar el 10 de abril sobre las candidaturas, o fin de que arronquen las compañías proselitistas.

16. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>



Se visualiza, desde Meta, el siguiente título: Información sobre el tamaño de público estimado, misma que contiene el siguiente texto a su literalidad:

"Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas cuentas del centro de cuentas cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio. Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:

- Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones.
- A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.
- El tipo de contenido con el que interactúan las personas en las tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo, si indican que una página les gusta).
- Los datos demográficos declarados, como lo edad y el sexo.
- El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories).

Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios. Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación.

Nota: Esta métrica todavía se encuentra en desarrollo. Obten mas información sobre las métricas en desarrollo.

La cantidad de cuentas del centro de cuentas a las que llega la campaña en última instancia depende del presupuesto y del rendimiento. Consulta tus resultados diarios estimados para acceder a esta estimación. Los resultados corresponden a un día. No representan la totalidad de los resultados del conjunto de anuncios.

Información adicional.

El tamaño de público estimado no es un indicador de los usuarios activos por un mes (MAU), personas activas por mes (MAP), usuarios activos por un día (DAU) o personas activas por día (DAP) en Meta, ni de la interacción. Puedes acceder a esa información en los anuncios sobre ingresos trimestrales de Meta.

Las estimaciones no estan diseñadas para coincidir con la poblacion, datos de censos ni otras fuentes y pueden diferir en funcion de factores como:

- Cuántas cuentas de las tecnologías Meta tiene una persona.
- La cantidad de visitantes transitorios en un lugar y momento determinados.
- Datos demográficos declarados por los usuarios de Meta.

Nota: Si una persona conectó sus cuentas de Facebook e Instagram en el centro de cuentas, sus cuentas de Facebook e Instagram se toman como una sola cuenta a efectos de la estimación de anuncios. Si no lo hizo, estas se toman como cuentas diferentes para dicha estimación.

17. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_allpage_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all



Se trata de los detalles de 33 anuncios alojados en la red social de Facebook, que fueron publicados presuntamente por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, los cuales fueron publicados en el mes de febrero del presente año.

18. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>





Se visualiza desde Meta el siguiente título: Impresiones, misma que contiene el siguiente texto a su literalidad:

“Número de veces que tus anuncios se mostraron en pantalla.

Como se usa

Las impresiones son una métrica habitual en el sector del marketing en internet. Con ellas, se mide la frecuencia con la que se muestran en pantalla tus anuncios al público objetivo.

El Media Rating Council (MRC) acredita las impresiones de algunas publicaciones.

Como se calcula

Se consideran impresiones las veces que la instancia de un anuncio se muestra en pantalla por primera vez.

Por ejemplo, si una persona ve un anuncio, se desplaza hacia abajo y después regresa al mismo anuncio, contará con una impresión. Si una persona ve un anuncio en dos ocasiones distintas en un mismo día, contará como dos impresiones. Este método para contar las impresiones de un video difiere de los estándares del sector para los anuncios con video. Con la excepción de los anuncios de Meta Audience Network, las impresiones se cuentan del mismo modo en anuncios con imágenes o video.

Eso significa que no es necesario que el video se reproduzca para que se cuente la impresión.

En algunos casos, cuando no se puede determinar si los anuncios se muestran en pantalla, como en los teléfonos básicos, las impresiones se contabilizan cuando los anuncios se entregan a los dispositivos.

Las impresiones no se contabilizan si detectamos que provienen de tráfico no es válido, como orígenes que no corresponden a usuarios humanos (por ejemplo, los bots).

Métricas relacionadas.

- CPM (costo por mil impresiones)
- Alcance
- Frecuencia

Lecturas recomendadas

- Información sobre las impresiones que acredita el Media Rating Council (MRC)
- ¿Tendré que pagar por mi anuncio si no recibe impresiones ni clics)
- Información sobre la descripción de la metodología de Facebook
- Información sobre la descripción de la metodología de Instagram

19. <https://www.facebook.com/AytoCancun>



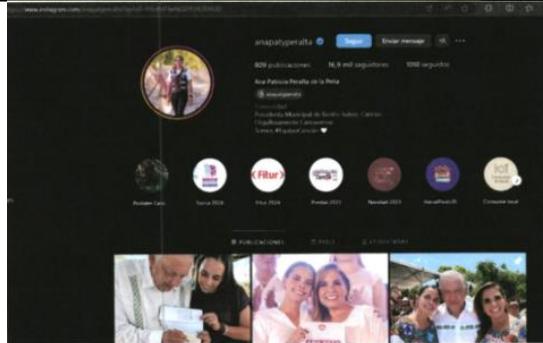
Se visualiza, desde la red social denominada “Facebook”, el perfil de cuenta verificada del Ayuntamiento de Benito Juárez, quien se identifica como una organización gubernamental.

20. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>



Se visualiza, desde la red social denominada "Instagram", el perfil de la presunta cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, con usuario denominado @aytocancun

21. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>



Se visualiza, desde la red social denominada "instagram", el perfil verificado de la ciudadana Ana Paty Peralta, quien se identifica como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, con usuario denominado @anapatyperalta.

59. Ahora bien, conforme a lo antes señalado, resulta oportuno precisar que los URL´s de las dos actas circunstanciadas de fechas veinticinco de marzo y diecisiete de julio, son idénticos, es decir, contienen las mismas publicaciones, tal como se hace constar en las tablas 1 y 2 que se observan con antelación.
60. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien, si se encuentran apegados a derecho los hechos denunciados por el PRD.
61. En ese sentido, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, no se encuentra disponible la información o bien son de usuarios diversos a los denunciados de conformidad con lo siguiente:

TABLA 3	
Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos denunciados; porque ya fueron motivo de estudio (eficacia refleja de la cosa juzgada); o no se encuentra disponible la información o bien, son de usuarios diversos a los denunciados.	
URL	DESCRIPCIÓN
1	Corresponde a un documento el cual contiene una factura expedida por la persona moral "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V." a favor del Gobierno del Estado, misma que no guarda relación con los hechos denunciados.
3, 5, 6, 7, 8 y 9	Los enlaces corresponden a diversos hashtags.
16 y 18	Se visualiza desde Meta, que refiere a publicaciones con los títulos "Información sobre el tamaño de público estimado" y "Impresiones", que es posible advertir se trata de información de orientación o ayuda relacionada con los servicios de dicha empresa.
10, 15 y 17	Las publicaciones contenidas en los enlaces actualizan la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.

62. En relación a la tabla inmediata anterior, el **URL 1** no será materia de pronunciamiento, dado que no guarda relación con los hechos denunciados, al tratarse de una factura electrónica emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. al receptor Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien no resulta ser parte del presente asunto, por lo cual, dicha probanza no será motivo de análisis al no ser conducente en el presente PES.
63. Respecto de los **URL´s 3, 5, 6, 7, 8 y 9** no serán motivo del estudio del fondo del asunto, pues como ha quedado precisado en la tabla 3, al ser inspeccionados los enlaces se advirtió que contienen algún hashtag¹⁴, es decir, una palabra o frase que permite identificar un mensaje sobre un tema en específico.
64. Al respecto, cabe señalar que se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet —incluso, en otros medios comunicación—, el uso de esa forma de mensajería para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.
65. Sin embargo, en el caso concreto, las palabras utilizadas como hashtag en las publicaciones identificadas con los URL´s señalados se vinculan con

¹⁴ Definido por el diccionario Oxford, que incluyó el término en 2014, como la "palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)", contiene un significado metalingüístico y conceptual que es "utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter [hoy X], para identificar mensajes sobre un tema específico". Véase sentencia ST-JE-0137-2024.

alguna otra información que guarde relación con los hechos denunciados, por tanto, no serán motivo del estudio de fondo.

66. Respecto de los **URL's 16 y 18**, no serán materia de estudio porque se tratan de información relacionada con el servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

67. Es dable precisar que, del análisis realizado por esta autoridad a las publicaciones contenidas en los **URL's 10¹⁵, 15 y 17** se advierte que se actualiza la **figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal se ha pronunciado al respecto en las resoluciones emitidas en los procedimientos identificados con las claves PES/047/2024¹⁶ y PES/072/2024 en los que se denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, entre otros, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre ellas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.
68. Ahora bien, dentro de los hechos que se denunciaron en dichos expedientes como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentra que el link 10 se trata de una publicación realizada por la denunciada en su cuenta de Facebook por la que da a conocer que se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez; el URL 15 trata de una publicación realizada en la página web de "El Momento Quintana Roo" relacionado con el registro de candidaturas en la elección de integrantes de los ayuntamientos y por

¹⁵ Véase el PES/061/2024, PES/070/2024, SX-JE-129/2024; en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática, por lo cual, en el fondo del asunto, no será objeto de análisis.

¹⁶Confirmado por Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-143/2024

cuanto al link 17 alude a publicaciones realizadas presuntamente por el ayuntamiento denunciado a través de la red social Facebook, quienes también resultan ser partes denunciadas en el presente PES.

69. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
70. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
71. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
72. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

73. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

74. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas¹⁷

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.¹⁸

75. Planteado lo anterior, y derivado de las sentencias emitidas por este Tribunal, en los diversos procedimientos identificados con las claves PES/047/2024 y PES/072/2024 de fechas cinco de junio y diecinueve de julio respectivamente, de los cuales se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por

¹⁷ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

¹⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.

76. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y toda vez que, tanto en los procedimientos referidos como en el que se estudia, existe plena identidad de los elementos precisados, así como la coincidencia en lo sustancial de los contenidos en las publicaciones correspondientes a los links 10, 15 y 17, puesto que se observa que en los casos referidos se denuncia entre otras conductas, la supuesta propaganda gubernamental y promoción personalizada, a partir de diversas publicaciones entre las que se encuentran el contenido relativo a la publicación realizada en la cuenta personal de Facebook de Ana Peralta respecto a su registro al proceso de selección interna de Morena; lo publicado en la página web de “El Momento Quintana Roo” relacionado con el registro de candidaturas en la elección de integrantes de los ayuntamientos; así como una publicación realizada por la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez.
77. En el caso, se advierte que el link 3 del PES/047/2024 y el 8 del PES/072/2024 son similares al número **10** del presente expediente; el link 17 del PES/072/2024 resulta ser idéntico al **15** del presente asunto, así como el link 16 del PES/047/2024 y el link 19 del PES/072/2024, resultan ser idénticos el **17** del presente asunto, por lo que ambos conducen a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció; por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.
78. Ahora bien, es necesario precisar que en cuanto a los URL **4 y 13; 12, y 19** corresponden al perfil verificado de la cuenta en la red social Facebook de Ana Peralta, “Periodismo Objetivo” y el Ayuntamiento, respectivamente; mientras que los URL **20 y 21** son del perfil de inicio de las cuentas de

Instagram de Ana Peralta y el Ayuntamiento, respectivamente.

79. Asimismo, en relación al URL **14**, vale referir que este corresponde a una publicación alojada en la red social Facebook, del usuario denominado “Morena Quintana Roo Oficial”, realizada el siete de marzo, en el cual se observa la publicación de lo que parece ser un documento y en la cual se lee “La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo”.
80. Así, por cuanto a los URL **4, 12, 13, 14, 19, 20 y 21**, si bien guardan relación con los hechos denunciados por ser publicaciones relacionadas con las redes sociales de las partes denunciadas, del análisis realizado a su contenido esta autoridad pudo constatar que se trata únicamente de imágenes de las páginas y/o cuentas de inicio de Facebook e Instagram de Ana Peralta, el medio de comunicación denunciado y el Ayuntamiento, sin embargo, no contienen información que amerite un pronunciamiento de fondo.
81. Una vez precisado lo anterior, únicamente se analizará si del contenido de las publicaciones identificadas con los números **2 y 11**, que se denuncian se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas:

URLS (Links)	VALORACIÓN
2	Se trata de la publicación de un video en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado “Periodismo Objetivo”, en virtud de tal circunstancia, conforme a lo denunciado, sí será materia de estudio en la presente resolución.
11	Se tratan del identificador de la biblioteca de anuncios de la red social Facebook de “Periodismo Objetivo”, en la que se realiza el pago de la misma nota que adjunta a esta, el contenido del URL 2.

82. Del URL marcado con el número 2 corresponde a la publicación de un video en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado “Periodismo Objetivo”.

83. Del URL marcado con el número 11 se trata de un identificador de la biblioteca de anuncios del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Periodismo Objetivo", las cuales contienen los detalles de los anuncios.

A) Vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

84. Derivado de la inspección ocular, llevada a cabo a los URL'S aportados por el quejoso, a partir de los cuales pretende acreditar la infracciones que desde su óptica la Presidenta Municipal y los denunciados realizaron, en consecuencia la autoridad instructora, certificó lo que se encontraba alojado en ellos, pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o los alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
85. Concretamente, por cuanto a la restricción dispuesta en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativa a que la propaganda que se difunda debe tener el carácter de institucional y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social, se ha sostenido que tiene como finalidad el evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sea a favor o en contra de alguno de los contendientes, en observancia a los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos comiciales¹⁹.
86. Asimismo, el partido denunciante señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011, de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 35 y 36.

señala:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

87. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el **contenido** de algún promocional, **está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
88. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
89. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter

electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

90. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
91. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
92. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
93. Ahora bien, en relación al contenido del URL´s identificado con el número 2 al respecto, cabe señalar que en la liga señalada se contiene información relativa a una nota periodística²⁰ realizada por el medio de comunicación “Periodismo Objetivo”, en su cuenta de la red social Facebook, la cual obedece al libre ejercicio de la actividad periodística, pues constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General.

²⁰ Lo cual, puede corroborarse del contenido del Acuerdo impugnado, mismo que obra en autos del expediente.

94. Ya que, únicamente tiene como propósito informar a la ciudadanía de las actividades que realiza la servidora pública denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial 15/2018²¹ de rubro: *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*, aprobada por la Sala Superior.
95. En este sentido, de la publicación atribuida al medio de comunicación no se advierte que en la misma se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente está encaminada a informar a la población del Ayuntamiento que preside sobre acciones que realiza en el ejercicio de su encargo público, por lo que se puede concluir que no satisface el **elemento de contenido** para calificar la publicación realizada por el medio de comunicación denunciado como propaganda gubernamental.
96. Ahora, por cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface pues la nota periodística denunciada no tiene como objetivo publicitar ni difundir cuestiones que busquen la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la servidora pública denunciada.
97. Por tanto, al no haberse actualizado el elemento de contenido necesario para calificar como propaganda gubernamental la publicación denunciada, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento de temporalidad, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

infracción. Aunado a que, la publicación denunciada fue realizada previo al inicio de la campaña.

98. Pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, el tiempo restricción para difundir todo tipo de propaganda gubernamental comenzará a partir del inicio de las campañas electorales, ya sea federales o locales, hasta la conclusión de la jornada electoral.
99. Por tanto, del análisis realizado al URL referido, esta autoridad no advierte que se actualicen los elementos de contenido, finalidad y temporalidad, dispuestos en la jurisprudencia 18/2011, necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada.
100. Así como tampoco que lo dispuesto en el Acuerdo relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.
101. Luego entonces, en el presente caso, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia del libre ejercicio de la actividad periodística, pues el medio de comunicación denunciado únicamente informó a la ciudadanía sobre las actividades que realizaba la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal.

B) Propaganda gubernamental personalizada

102. Ahora bien, el partido denunciante adujo una supuesta vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.

103. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político²²

104. Además, la jurisprudencia 12/2015²³ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

a. Personal: Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:

b. Objetivo: Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;

²² Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

²³ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

c. Temporal: Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

105. Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
106. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo se configura, dado que si es posible identificar del contenido de la publicación alojada en el link 2) del acta de inspección ocular respectiva, a la ciudadana Ana Peralta, ya que hace alusión a su nombre e imagen, y la refiere como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
107. Ahora bien, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros²⁴.
108. En ese sentido, del análisis realizado al contenido de la publicación controvertida, en lo que refiere al link 2), referente a la publicación de una nota periodística, de la misma no es posible advertir elementos de promoción personalizada. Dado que, la nota informativa en donde se aprecia la imagen de Ana Peralta, únicamente hacía referencia respecto de las actividades propias de su encargo en su calidad Presidenta Municipal, toda vez que, la finalidad de la misma fue la de informar a la ciudadanía respecto de la adquisición de cien nuevos camiones de transporte público para la ciudad de Cancún.

²⁴ SUP-JE-257/2022.

109. Luego entonces, de la misma no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Peralta, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la denunciada, así mismo, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Presidenta Municipal, tampoco se alude a algún partido político, proyecto de gobierno o proceso electoral con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.
110. Máxime que del análisis de dicha publicación realizada por el medio de comunicación “Periodismo Objetivo, no se advierten manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
111. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
112. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
113. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las publicaciones controvertidas, es dable concluir que las mismas no actualizan una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada.
114. Por tanto, es **inexistente** esta infracción.

C) Uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

115. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al uso indebido de recursos públicos para contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada y a los denunciados este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
116. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme al acuerdo de fecha treinta de abril, mediante el cual la Dirección, tuvo por recibido el oficio signado por la ciudadana Paola Lorena García Chiomante en su calidad de administradora de la página de la red social de Facebook Periodismo Objetivo, dando respuesta a la solicitud de información, en la que reconoce que realizó el pago para difundir el URL 2 en la red social Facebook del medio de comunicación denunciado, pagando una cantidad de \$250.00 (son doscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.), mismo que guarda relación con el URL 11.
117. Asimismo, la citada administradora de dicho medio de comunicación, señaló que ha pagado publicaciones con la única finalidad de posicionar a su medio digital, las cuales son de diversos tipos de noticias y no exclusivo de la política, ya que lo que busca es informar de sucesos novedosos.
118. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente

con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que de la publicación relacionada con el URL 2, no se tienen elementos que vinculen a Ana Peralta, al Ayuntamiento y Titular de la coordinación de comunicación, ambos, del Ayuntamiento de Benito Juárez, con el medio de comunicación “Periodismo Objetivo”, mismo que reconoció haber realizado la publicación y el pago de la misma.

119. Aunado a lo anterior y máxime que, en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación entre Ana Peralta y el medio de comunicación “Periodismo Objetivo”; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
120. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la Ana Peralta y la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, refirieron no tener conocimiento de las publicaciones contenidas en los URLs 2 y en consecuencia el 11, sino hasta que fueron emplazadas al presente PES, asimismo, manifestaron que no solicitaron, ordenaron, solicitaron o entregaron contraprestación para la realización y publicación de la nota, por lo que no participaron directa o indirectamente en dicha conducta, deslindándose de cualquier responsabilidad.
121. De modo que, la Ana Peralta y la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en sus escritos de comparecencia presentaron deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, solicitando ser liberadas de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de las publicaciones denunciadas.
122. De igual forma, no pasa por inadvertido para este Tribunal, que el PRD, en su segundo escrito de pruebas y alegatos, refiere que la conducta

consistente en uso indebido de recursos públicos se tiene por acreditada, dado que, en la contestación de la persona que administra la página de la red social Facebook “Periodismo Objetivo” la ciudadana Paola Lorena García Chiomante manifestó que labora en el Ayuntamiento de Benito Juárez motivo por el cual adjuntó un recibo de nómina que lo acredita.

123. Por lo que, para el partido quejoso, se desprende que al reconocer la ciudadana Paola Lorena García Chiomante, que es servidora municipal al laborar en la oficina del Secretariado General del Ayuntamiento, con un puesto de asistente y un sueldo, a su juicio, se actualiza la infracción consistente en la aportación de un ente impedido.
124. Sin embargo, a juicio de esta autoridad el señalamiento que realiza el partido quejoso resulta insuficiente para acreditar su pretensión, dado que, como ha sido ampliamente expuesto en la presente resolución no fue posible acreditar algún nexo causal o vínculo entre la ciudadana Ana Peralta, parte denunciada y el medio de comunicación ‘Periodismo Objetivo’ que administra la ciudadana Paola Lorena García Chiomante
125. Además, en su escrito de alegatos la administradora de la cuenta del medio de comunicación manifestó que el pautado lo realizó con recursos propios y en estricto apego al derecho del libre ejercicio del periodismo, libertad de expresión y de prensa.
126. De igual manera, señaló que el medio de comunicación del que funge como administradora no cuenta con contratos celebrados con Ana Peralta, ni con el Municipio, así como tampoco que haya recibido pago o recurso público alguno para realizar la publicación denunciada.
127. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita en autos que la ciudadana Paola Lorena García Chiomante, como trabajadora del Ayuntamiento de Benito Juárez tenga bajo su cargo algo un tipo de recurso público -económico, material, humano- del cual pueda hacer uso indebido y derivado de ello

incurrir en alguna vulneración a la normativa electoral.

128. Además, cabe señalar que por el hecho de que la ciudadana Paola Lorena García Chiomante labore en el Ayuntamiento, tal motivo no es impedimento para que realice otras actividades labores.
129. Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que, como fue analizado previamente, dicha publicación no actualiza una vulneración a la normativa electoral, puesto que, no cumple con los elementos para configurar una promoción personalizada de la entonces servidora pública, así como tampoco una vulneración a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, luego entonces, no puede existir un uso indebido de recursos públicos como lo hace valer el partido quejoso, pues *per se*, dicha publicación no influyó en la equidad en la contienda.
130. A mayor abundamiento, cabe puntualizar que, en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/2013 de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.
131. Toda vez que no existe un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realice el ejercicio de sus atribuciones, por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, como en el caso acontece.
132. En el mismo sentido debe calificarse lo relativo a las publicaciones de los

URLs 2 y 11, puesto que fueron realizados por el medio de comunicación “Periodismo Objetivo” tal y como ha quedado acreditado en su escrito de comparecencia que el trabajo desempeñado por ese medio ha sido con recursos propios y en estricto apego al derecho al libre ejercicio de la profesión, desempeñándose con diversas entrevistas y notas periodísticas de diversa índole, con el fin de mantener informada a la ciudadanía, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada, competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en el uso indebido de recursos públicos, puesto que, el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

133. En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por la denunciada ya que la divulgación de esas notas por parte del medio de comunicación resulta válida.
134. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia , consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
135. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

136. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
137. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
138. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.
139. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, **no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la denunciada y al medio de comunicación “Periodismo Objetivo”, un posicionamiento político electoral;** puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas en el usuario de

dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que su intención fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.

140. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en el caso particular se está ante la presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la red social del medio de comunicación denunciado, se trata de una actividad publicitaria del propio medio denunciado, y que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.
141. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
142. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la denunciada haya realizado propaganda gubernamental personalizada, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
143. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
144. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de

elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.

145. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado.
146. En mérito de lo anterior, resultan **inexistentes** las infracciones antes analizadas.

D) Aportación en el pautado de entes impedidos.

147. Asimismo, el PRD denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.
148. Sin embargo, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la competencia para analizar dicha infracción le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto.
149. Lo anterior, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁵.

²⁵ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

150. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁶, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
151. En ese sentido, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados. En ese contexto y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dicha conducta²⁷.
152. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

E) Actos Anticipados de precampaña y campaña.

153. Es importante referir que, de los hechos denunciados, el quejoso alude que las publicaciones denunciadas actualizan una infracción en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que esta autoridad, tiene la obligación de realizar el estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por el quejoso.
154. No obstante, el planteamiento del recurrente resulta genérico e impreciso, ya que, de la lectura de los hechos denunciados, si bien se cita la violación a la normativa electoral por la supuesta violación a actos anticipados de campaña, en ninguna parte de la queja refiere o se desarrolla argumento alguno que evidencie una posible afectación²⁸.

²⁶ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

²⁷ Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES/084/2024 y PES/108/2024 de este Tribunal.

²⁸ Véase SUP-JE-1082/2023.

155. Sin embargo, esta autoridad en atención al principio de exhaustividad, procederá al análisis de los **elementos personal, subjetivo y temporal**, los cuales de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior son necesarios para acreditar el tipo sancionador de **actos anticipados precampaña o campaña**, siempre y cuando se actualicen los tres, pues basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.

156. Al respecto, cabe precisar que dichos elementos establecen lo siguiente:

Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

Elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

157. Asimismo, en lo que refiere al **elemento subjetivo**, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018²⁹, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

²⁹ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

158. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que, de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una **opción electoral de una forma inequívoca**; asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
159. Tomando como base lo antes señalado, del análisis de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al **elemento personal**, vale referir que el mismo **se actualiza**, puesto que en ambas publicaciones alojadas en los URL´s 2 y 11 fue posible identificar a la ciudadana denunciada a través de su nombre e imagen.
160. Sin embargo, en cuanto al **elemento subjetivo**, el mismo **no se actualiza**; dado que, como fue abordado previamente, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se desprende alguna manifestación o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una precandidatura o candidatura o, en su caso, a favor del partido que la postula.
161. Ni que el contenido de las publicaciones este dirigido a militantes de un partido, o que el mensaje sea un discurso emitido como parte de un mitin político. Sino que, como fue analizado previamente, en tales publicaciones la servidora pública denunciada únicamente informa respecto a las actividades propias de su encargo en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
162. De igual manera, no se aprecia algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o al partido que la postula.

163. Sin que de ellas se adviertan una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada que transgreda el principio de equidad en la contienda.
164. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
165. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

Culpa In Vigilando del partido Morena

166. Ahora bien, en el presente caso, también se le atribuye responsabilidad al partido Morena, bajo la figura de *culpa in vigilando*. Al respecto, vale referir que, si bien, por regla general los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
167. En el caso concreto, no pasa inadvertido que, al partido Morena, no resulta aplicable atribuirle responsabilidad por las conductas atribuidas a la denunciada al actuar en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, dado que, su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades distinto, porque someterlo a los partidos políticos involucrados atentaría contra su independencia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: ***“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”***.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ